



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4690-2006-PHC/TC
CUSCO
ÓSCAR RICARDO JIMÉNEZ LEÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Ricardo Jiménez León contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 71, su fecha 17 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de febrero de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la juez del Segundo Juzgado Penal del Cusco, doña Rosario Oviedo Pérez y los vocales integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cusco, señores Silva Astete, Puma Puma y Álvarez De Pantoja, solicitando se declare procedente su solicitud de libertad condicional. Alega que los emplazados han denegado dicha solicitud de manera ilegal y arbitraria, pues pese a que cumple con los requisitos que exige la ley, invocando la Ley N.º 26320, señalan que ha sido condenado en dos oportunidades por el delito de tráfico ilícito de drogas; y que, sin embargo, no han valorado que la primera condena, a la que se refieren, ha sido cumplida y rehabilitada, por lo que tiene la calidad de condenado primario, lo que afecta su derecho a la libertad individual.

Admitida a trámite la demanda y dispuesta la notificación a los jueces emplazados, no se recabó su declaración indagatoria.

El Sexto Juzgado Penal del Cusco, con fecha 22 de febrero de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que conforme al artículo 55.º del Código de Ejecución Penal, se tiene en cuenta la personalidad del agente.

La recurrida confirma la apelada por considerar que la evaluación judicial que hicieron los vocales emplazados no puede considerarse como una violación a la libertad individual, pues estos han hecho uso de su criterio discrecional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga, a favor del demandante, el beneficio penitenciario de liberación condicional alegándose que cumple los requisitos legales para tal efecto, pues se afecta su derecho a la libertad personal.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. La Constitución señala en su artículo 139°, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual a su vez es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que “(...) el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Al respecto, este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el expediente N.º 010-2002-AI/TC, fundamento 208, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado “[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.
3. En cuanto al caso de autos el artículo 53.º del Código de Ejecución Penal precisa que “La liberación condicional se concede al sentenciado que ha cumplido la mitad de la pena, siempre que no tenga proceso pendiente con mandato de detención”. Por tanto, el beneficio penitenciario de liberación condicional, el cual permite al penado egresar del establecimiento penitenciario antes de haber cumplido la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta, se concede atendiendo al cumplimiento de los requisitos legales exigidos y a la evaluación previa que realice el juez respecto al interno, estimación que eventualmente le permite suponer que la pena ha cumplido su efecto resocializador dando muestras razonables de la rehabilitación del penado y, por tanto, que le corresponda su reincorporación a la sociedad.
4. En el caso concreto presente, aun cuando el artículo 4.º de la Ley N.º 26320 establece que “Los sentenciados por delito de tráfico ilícito de drogas previsto en los Artículos 296, 298, 300, 301 y 302 del Código Penal, podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de (...) semilibertad y liberación condicional siempre que se trate de la primera condena a pena privativa de libertad” (el subrayado es nuestro), este Colegiado no ingresará a discernir sobre la disquisición que plantea el recurrente para lograr su pretensión, y es que este Tribunal ha adoptado como criterio jurisprudencial en la sentencia recaída en el caso *Máximo Llarajuna Sare* (expediente N.º 1594-2003-HC/TC fundamento 14) que: “La determinación de si corresponde o no otorgar a un interno un determinado beneficio penitenciario, en realidad, no debe ni puede reducirse a verificar si este cumplió o no los supuestos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formales que la normatividad contempla (...)".

5. En este contexto se aprecia de los autos (fojas 16) que mediante Resolución de fecha 23 de diciembre de 2005, la Sala Superior emplazada confirmó la resolución de juzgado que declara improcedente el pedido de liberación condicional [valorando el dispositivo legal citado en el fundamento precedente y atendiendo a la determinación del juez] por considerar que: "[el recurrente] ha sido objeto de sentencia en dos procesos penales", determinación que este Colegiado no considera inconstitucional, por cuanto la concesión de los beneficios penitenciarios no es una consecuencia necesaria del cumplimiento de los requisitos legales exigidos, sino que es el Juez Penal el que finalmente debe decidir su procedencia, o no, a efectos de reincorporar al sentenciado (con una pena aún *no* cumplida) a la sociedad, concluyendo que se encuentra rehabilitado en momento anticipado respecto a la pena que se le impuso para tal efecto. En consecuencia la demanda debe ser desestimada, al no advertirse vulneración del derecho fundamental a la libertad personal del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Fígalo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (E)